



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : **Auto No.1917**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Carolina García Ramírez
Demandado : Silvia Patricia López Bedoya
Radicación : 76-400-40-89-001-**2014-00189-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto No. 1730 de 4 de julio de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 1730 de 4 de julio de 2023.

En fundamento de sus pretensiones expuso que considera que el Juzgado no podía haber decretado el desistimiento tácito en este asunto ya que el 2 de junio de 2023 había radicado la liquidación adicional del crédito de manera física en la secretaria del Despacho y por ello no operaba la terminación del proceso.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de



que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C. G. del P., ya que consideró el Juzgado que el proceso no había tenido movimiento durante dos años, pero revisado cuidadosamente el expediente y especialmente los memoriales allegados físicamente a la secretaria se pudo evidenciar que efectivamente el 2 de junio de 2023 allegó el profesional del derecho escrito contentivo de la liquidación adicional del crédito al cual no se le ha dado el trámite legal que correspondía, en virtud de lo anterior considera esta judicatura que no era procedente dar aplicación al numeral 2º literal b del Art. 317 del Código General del Proceso, ya que pese a que el expediente había permanecido sin actividad por más de dos años hasta el auto recurrido, el Juzgado no se había pronunciado del escrito allegado físicamente contentivo de la liquidación adicional del crédito al cual no se le había dado el trámite legal, motivo por el cual se revocara la providencia recurrida, y se dispondrá por secretaria darle el trámite legal que le corresponda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1.- Reponer para revocar en su integridad el auto No. 1730 de 4 de julio de 2023, que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar por secretaria dar el trámite legal a la liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial el pasado 2 de junio de 2023., de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 2o del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a91d4d2424fd2b0a432b452be0ccade693788d90e3d098ebe683ce50ceae47**

Documento generado en 24/07/2023 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>